

**“LA CAÍDA DEL DOMINIO DEL HECHO. UN APORTE EN FAVOR DE LA INTERVENCIÓN DELICTIVA COMO MOMENTO DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA”, DE ANDRÉS FALCONE**

Leandro E. R. MASSARI\*

---

Fecha de recepción: 18 de abril de 2018  
Fecha de aprobación: 24 de octubre de 2018

**FALCONE, Andrés, La caída del dominio del hecho. Un aporte en favor de la intervención delictiva como momento de la imputación objetiva, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2017, 140 pp.**

**I. Presentación**

Con la rigurosidad intelectual de un jurista formado en Alemania, y bajo un título determinante, FALCONE<sup>1</sup> ofrece los resultados de una estancia de investigación realizada en la *Rheinische Friedrich-Wilhelms-Universität* de la ciudad de Bonn, donde logró culminar, en la cátedra del Prof. Benno ZABEL, el libro que aquí se reseña.

Como punto cardinal de la propuesta, el autor presenta un particular estudio sobre la teoría del dominio del hecho, utilizada —mayoritariamente— como criterio rector para la constitución de la autoría y su respectiva distinción respecto de la participación. Así, luego de un recorrido histórico sobre la evolución del concepto, logra demostrar que gran parte del potencial teórico del dominio del hecho radica en su indeterminación.<sup>2</sup>

El objetivo principal del autor es explicitado desde el inicio: propone la superación de la teoría del dominio del hecho a partir de la comprensión de la intervención delictiva como

---

\* Doctorando en Derecho Penal (Universidad Nacional de Mar del Plata). Contacto: lermassari@gmail.com.

<sup>1</sup> Doctor en Derecho (Universität Regensburg, Alemania).

<sup>2</sup> FALCONE, *La caída del dominio del hecho. Un aporte en favor de la intervención delictiva como momento de la imputación objetiva*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2017, p. 11.

elemento de la imputación objetiva, regida por criterios normativos y divorciada de elementos propios de la imputación subjetiva.<sup>3</sup>

Desarrollado *in extenso* a lo largo del cuerpo, la obra incluye un análisis crítico sobre la capacidad de rendimiento ofrecida por la teoría del dominio del hecho, y enfoca su desarrollo en las distintas categorías delictuales y su construcción de la coautoría a partir de los elementos del acuerdo del plan criminal y de la intervención en el estadio de ejecución. Asimismo, analiza críticamente la autoría mediata como estructura de intervención delictiva de origen fenomenológico.<sup>4</sup>

El libro presenta un lenguaje profundamente técnico, ya que recorre distintos institutos del derecho penal, lo que lo convierte, sin dudas, en una obra dedicada a personas de quirúrgico estudio e interés en la dogmática penal, especialmente, la desarrollada en Alemania. Principalmente, la obra se encuentra dividida en seis puntos, que a su vez se subdividen en acápite. Si bien el primero está dedicado a la introducción del trabajo, sienta las bases teóricas y determina los caminos metodológicos que la investigación transitará. A continuación, se intentará destacar los principales resultados obtenidos en la investigación, por lo que este trabajo se limitará exclusivamente a describir y exponer los aspectos más relevantes desarrollados a lo largo de la obra.

## **II. El origen de la teoría del dominio del hecho y su diversificada construcción**

Lo primero que reconoce el autor es el mérito propio de la *teoría del dominio del hecho* para seguir siendo doctrina mayoritaria, luego de transcurridos más de cien años desde su aparición. En la obra, se logra cristalizar un interesante hilo conductor sobre la evolución histórica de las bases que dieron nacimiento a esta teoría y se la segmenta en tres etapas<sup>5</sup> bien marcadas. En esa labor, se señala su recorrido desde la categoría de culpabilidad hasta las estructuras de la participación criminal, luego de atravesar la imputación objetiva.

Se afirma sin vacilación que la teoría del dominio del hecho fue constituida sobre elementos objetivos y subjetivos / normativos y fenomenológicos, lo que le permitió incluir la mayoría de las

---

<sup>3</sup> FALCONE, *supra*, nota 2.

<sup>4</sup> FALCONE, *supra*, nota 2.

<sup>5</sup> Se opta por la siguiente clasificación: 1. La aparición. 2. La consolidación y 3. La expansión y el declive.

concepciones sobre la autoría, incluso reflexiones de distintas líneas de pensamiento — contrapuestas o contradictorias—. Así, se logran observar dichas afirmaciones con gran facilidad en las soluciones de casos-límite, como p. ej.<sup>6</sup> el del “*jefe de la banda*”, “*el vigilante*”, “*el dominio de la organización*”, “*la maquinaria infernal*” y el denominado “*caso Bravo*”.

De esta manera, se advierte que solo la doctrina minoritaria prescinde del concepto del dominio del hecho para la construcción del concepto general de autor y el abordaje de las formas especiales de autoría,<sup>7</sup> porque entiende necesario, atento el estado avanzado de la teoría de la imputación objetiva, comprender la intervención delictiva como un elemento de esta y de presentar a la coautoría y a la autoría mediata como una *expresión mancomunada y singular de sentido*,<sup>8</sup> respectivamente, en el marco de la teoría del delito.<sup>9</sup> Reconocemos en este último punto la verdadera columna vertebral de la propuesta ofrecida, a la cual nos abocaremos especialmente.

Como señalamos, la primera sección del libro se ocupa de estudiar, analizar y reconstruir las nociones alrededor del “*dominio del hecho*” y “*dominio sobre el hecho*” en la dogmática jurídico-penal alemana. Así, reconoce en HEGLER<sup>10</sup> a quien introdujo por primera vez dichos conceptos. Sin embargo, la obra explica y desarrolla el modo de utilización de aquellos postulados en las actuales construcciones dogmáticas, a la vez que traza un sendero entre las obras de antaño dedicadas a la autoría mediata<sup>11</sup> y los actuales postulados mayoritarios. Posteriormente, sobre la construcción de la autoría mediata, se transcurre de manera profunda por los conceptos desarrollados por autores como BORCHERT,<sup>12</sup> WOLFF<sup>13</sup> o BRUNS<sup>14</sup>, entre otros<sup>15</sup>, y se detalla de manera concomitante distintos postulados propios de los autores, objeciones cruzadas, así como también se profundizan

---

<sup>6</sup> FALCONE, *supra* nota 2., pp. 15 ss.

<sup>7</sup> Se refiere a la autoría: directa-mediata-coautoría.

<sup>8</sup> Para profundizar el punto, ver FALCONE, “Crítica al dominio funcional o colectivo del hecho. La coautoría como expresión mancomunada de sentido”, en *InDret*, n.º 3/2017.

<sup>9</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 16.

<sup>10</sup> FALCONE, *supra* nota 2, con cita de HEGLER, *Die Merkmale des Verbrechens*, ZStW t. 36, 1915, p. 19 ss., 184 ss. Véase al respecto SCHROEDER, *Der Täter hinter dem Täter*, 1965, p. 59.

<sup>11</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 17. En referencia a las obras: *Zum Wesen der mittelbaren Täterschaft*, 1929; y *Mittelbare Täterschaft bei nicht rechtswidrigen Handeln der Mittelsperson*, 1932.

<sup>12</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 20. En referencia a *Die strafrechtliche Verantwortlichkeit für Handlungen Dritter, insbesondere die Theilnahme am Verbrechen und die mittelbare Thäterschaft, nach deutsch-preußischen Recht*, 1888.

<sup>13</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 17. En referencia a *Betrachtungen über die mittelbare Täterschaft*, 1927.

<sup>14</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 22. En referencia a *Kritik der Lehre vom Tatbestand*, 1932.

<sup>15</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 23 y ss. En referencia a LARENZ, *Hegels Zurechnungslehre und der Begriff der objektiven Zurechnung*, 1927; HONIG, *Frank-FG*, 1930 y LOBE, *Einführung in den allgemeinen Teil des Strafgesetzbuches*, 1933.

líneas teóricas, lo que sin dudas convierte la sección en una verdadera hoja de ruta de la academia alemana.

Por otra parte, el segundo sub-acápite está dedicado a la consolidación del concepto. En esta fase evolutiva, el autor adjudica a WELZEL el haber acuñado el concepto final de acción que determinó la dogmática jurídico-penal alemana del siglo XX<sup>16</sup> y haber establecido que la autoría no constituía una categoría puramente normativa, sino que vendría impuesta por las “*manifestaciones características del actuar final de un mundo social*”. Así, reconstruye los principales postulados del sistema ofrecido, a partir de su teoría de la acción en torno a la construcción dogmática y atribución de roles en el concepto de dominio del hecho.<sup>17</sup> También se abordan los principales aportes realizados por MAURACH, los cuales constituyeron significativos avances a la teoría del dominio del hecho, quien limitó su conceptualización al ámbito de la tipicidad.<sup>18</sup> Este apartado no culmina sin transitar los desarrollos teóricos abordados por GALLAS, autor que trabajó sobre el concepto normativo del dominio del hecho y lo definió como un “parámetro interpretativo flexible de conducta típica”<sup>19</sup> e inició el sendero hacia la normativización del dominio del hecho.

A su vez, el repertorio bibliográfico es tan amplio que se incluye una amplia gama de autores que —retomando las líneas de WELZEL— desarrollan distintas posturas en un sentido opuesto a las vertidas por GALLAS.<sup>20</sup> Finalmente, el autor entiende que la etapa de “consolidación” de la teoría del *dominio del hecho* termina con el sistema sobre la autoría propuesto por ROXIN en su tesis de habilitación “*Täterschaft und Tatherrschaft*”, en donde se repasa la labor propuesta desde esta teoría, específicamente, sobre el “concepto general de autor” con “validez general para toda la teoría de la autoría”; a su vez, se explican las principales características de dicho sistema.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 27.

<sup>17</sup> Autoría: directa, mediata y coautoría; participación: instigación y complicidad.

<sup>18</sup> FALCONE, *supra* nota 2, pp. 29-30, con cita de LUDERSENN, *Zum Strafgrund der Teilnahme*, 1967, pp. 29.

<sup>19</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 32, con cita de GALLAS, *ZStW*, t. 69, 1957, p. 13.

<sup>20</sup> Se analiza la tesis de LANGE, *Der moderne Täterbegriff und der deutsche Strafgesetzentwurf* (1935) quien, dirigido por KOHLRAUSCH, defiende su tesis doctoral con un entendimiento del dominio del hecho de forma cercana a las teorías subjetivistas de la autoría. En la misma línea argumental, el autor también coloca a BOCKELMAN, *Strafrechtliche Untersuchungen* (1957), dentro de las vertientes subjetivistas del dominio del hecho.

<sup>21</sup> El profesor alemán distingue entre delitos de propia mano, de infracción de deber y de dominio. Afirma que solo estos últimos se regirían por el *dominio del hecho* y define la autoría como dominio de la acción (autoría directa), de la voluntad (autoría mediata) y funcional del hecho (coautoría), a la vez que el dominio de la voluntad se subdividiría en actuación en virtud de coacción, de error, de uso de menores e inimputables y a través de aparatos organizados de poder.

Asimismo, se señalan las contradicciones y ambigüedades en las que incurre su desarrollo teórico.<sup>22</sup>

A lo largo de la sección, el lector advertirá una amplia gama de citas bibliográfica, las cuales son precisas e incluyen una diversidad interesante de autores, incluso, con posiciones encontradas sobre un mismo punto, lo que sin dudas se coloca como un dato relevante y enriquecedor, especialmente para el caso de que el ávido lector necesite profundizar sobre una línea conceptual en particular. Podrá encontrar todo ello directamente referenciado en su versión original, ya que toda la obra se encuentra trabajada directamente desde el idioma alemán.

El cierre de este capítulo se ocupa de lo que se denomina “La expansión y el declive”. Aquí el autor se limita a enumerar, por un lado, los autores<sup>23</sup> que intentan recuperar la teoría como fundamento del concepto general de autor —en lo que respecta a la posibilidad de pensar la autoría a partir del dominio del hecho en los delitos omisivos—; los que se encuentran en una misma parcela,<sup>24</sup> pero a partir del concepto final de acción —en lo que respecta a los delitos imprudentes—; y aquellos que aceptan ambas soluciones.<sup>25</sup> Por otra parte, se esquematiza a los autores que se ubican entre las posiciones capaces de constituir la autoría en todos los casos de delitos especiales y de sortear así las problemáticas resultantes del instrumento doloso no calificado o no intencionado y las propias de la autoría en casos de actuación en el marco de aparatos organizados de poder,<sup>26</sup> y los que se ubican en el extremo opuesto<sup>27</sup>, quienes proponen —directamente— la superación de la *teoría del dominio del hecho*.

### III. Crítica al concepto general de autor y a la estructura de la coautoría en el marco de la teoría del dominio del hecho

En el tercer capítulo, el autor trabaja los conceptos generales de la teoría del dominio del hecho en torno a la atribución de la autoría, para alcanzar las nociones generales sobre la forma de construcción prototípica de autoría que se realiza a partir de los postulados de ROXIN. Con una

---

<sup>22</sup> FALCONE, *supra* nota 2, pp. 36-37.

<sup>23</sup> Se ubica a KIELWEIN, SCHROEDER, MURMANN, JOECKS, SINN, BUSSE y SCHWAB.

<sup>24</sup> En este sentido: LUZÓN PEÑA, DÍAS y GARCÍA, MURMANN y SCHILD.

<sup>25</sup> Se menciona a OTTO y RENZIKOWSKI.

<sup>26</sup> Se refiere a SINN, LAMPE, SCHILD, GRIPP y RANSIEK.

<sup>27</sup> En esta línea, JAKOBS, LÜDERSENN, LESCH, KINDHÄUSER, MAÑALICH, VAN WEEZEL, ROTSCH, MÜSSIG, NOLTENIUS, HASS y SÁNCHEZ-VERA.

selección de un universo de casos, el lector se encontrará entre la teoría y la ejemplificación práctica, lo que demuestra una asentada versatilidad en el manejo del tema. En efecto, se logran desarrollar sólidamente las problemáticas del instrumento doloso no calificado y no intencionado que cercenan la posibilidad de utilizar el concepto de autor (propuesto por la teoría del dominio del hecho) en los delitos especiales y con elementos subjetivos distintos del dolo,<sup>28</sup> entre otras muchas consideraciones.

Finalmente, se logra exhibir las dificultades que ostenta la teoría del dominio del hecho en la autoría de los delitos dolosos y comisivos con realización típica de mano propia. Es decir, se entiende que a partir de una teoría de imputación jurídico-penal basada en la sociología de los roles, se demuestra que la proximidad con la producción del resultado típico o la ubicación “privilegiada” en la cadena causal no importan autoría,<sup>29</sup> y se entiende también que la actuación conforme a las expectativas derivadas de un determinado rol no pueden resultar punibles, sino que deben ser calificadas como conductas inocuas o neutrales.<sup>30</sup>

La cuarta parte de la obra aborda el estudio sobre las generalidades de la constitución de la coautoría. Aquí se analizan las problemáticas que trae aparejada la primera de las dos formas de extensión de la tipicidad en el marco de la autoría.<sup>31</sup> En esta línea, se centra el análisis en la constitución de la coautoría en el marco de la teoría del dominio del hecho y se dirige su estudio al delito comisivo, doloso, consumado y común.<sup>32</sup> De esta forma, se advierte que la constitución de la coautoría presenta dos problemáticas concretas: 1) la atribución recíproca a los coautores de la realización típica “parcial” efectuada por los otros coautores y 2) la distinción entre aquella y la complicidad.<sup>33</sup> Sobre ejemplos, se van proyectando conclusiones propias del autor, a la vez que se desarrollan postulados particulares de diversos autores.<sup>34</sup> Con una explicación del denominado dominio del hecho funcional positivo, como así también del dominio funcional negativo, se ingresa

---

<sup>28</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 121.

<sup>29</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 122.

<sup>30</sup> *Ídem*.

<sup>31</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 65.

<sup>32</sup> *Ídem*.

<sup>33</sup> *Ídem*, con cita a ROXIN, *Täterschaft und Tatherrschaft*, 9ª ed., 2015, p. 305 ss.; PUPPE, *Die Architektur der Beteiligungsformen*, GA, 2013, pp. 521 ss.; SANCINETTI, *Teoría del delito y disvalor de acción*, 1991, pp. 659.

<sup>34</sup> En referencia a MAURACH, *Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil* (1958) y RUDOLPHI, *Zur Tatbestandsbezogenheit des Tatherrschaftsbegriffs bei der Mittäterschaft* (1979).

en el análisis de la llamada *coautoría aditiva*, que fue desarrollada originariamente por HERZBERG.<sup>35</sup> Al respecto, se adelanta que representa una problemática especial frente al *dominio del hecho funcional negativo* como fundamento de la coautoría.<sup>36</sup>

Así, el autor se encarga de abordar, de manera sucesiva, las dos exigencias que se requieren para la constitución de la coautoría en la teoría del dominio del hecho, cuya finalidad perseguida es demostrar las dificultades que se vinculan a la atribución recíproca de los coautores y a la distinción entre autoría y participación dentro de la teoría del dominio del hecho. Para desarrollar tal objetivo, trabaja sobre el denominado “acuerdo de voluntades para la división del trabajo” y la “intervención en el estadio de ejecución”. De esta manera, en torno al primer presupuesto, entiende que una valoración crítica de la autoría impone repensar tanto su naturaleza subjetiva como su relevancia a la hora de evaluar el contenido del injusto.<sup>37</sup> En ese punto, sostiene que es incorrecto entender este elemento a partir de criterios subjetivo-psicologicistas porque le falta, justamente, el “sinceramiento con la sociedad” que surge de la comprensión del delito como lesión de la vigencia de expectativas sociales.<sup>38</sup> Por ende, desde ese punto de partida, la división del trabajo no radica en el acuerdo subjetivo y bilateral de los intervinientes, sino que es un momento de la imputación objetiva, que coadyuva en la constitución de la infracción colectiva de deberes generales, en función de la existencia de un direccionamiento común entre los aportes de los autores. Concluye que este direccionamiento común puede configurarse a partir de una división paralela o sucesiva del trabajo.<sup>39</sup>

En relación con la intervención en el estadio de ejecución se ofrece un acabado desarrollo, que propone respaldar con ejemplos de casos a lo largo de todo el apartado. Así, se remarca que la teoría del dominio del hecho<sup>40</sup> trae aparejada la sobrevaloración del aporte en el estadio de ejecución y la subestimación del que opera en la preparación.<sup>41</sup> En esta línea, atento a la *sobrevaloración* señalada, se presenta la especial dificultad en la llamada *coautoría alternativa*, la cual es desarrollada mediante el ejemplo de los “tres francotiradores”.<sup>42</sup> Respecto de la *subvaloración* del

---

<sup>35</sup> En referencia a la obra: *Täterschaft und Teilnahme*, 1977, pp. 56, 70.

<sup>36</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 71.

<sup>37</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 77.

<sup>38</sup> *Ídem*.

<sup>39</sup> *Ídem*.

<sup>40</sup> Consecuencia de la teoría de la simultaneidad.

<sup>41</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 80.

<sup>42</sup> FALCONE, *supra* nota 2, pp. 83, 84 y 85.

aporte en el estadio de preparación, FALCONE entiende que la teoría del dominio del hecho no logra explicar la coautoría en el delito intentado de un interviniente que no lo haya ejecutado de propia mano. Consecuentemente, reformulando los primarios ejemplos utilizados, entiende que alcanza para sostener que no necesariamente la intervención en el estadio de ejecución implica un aporte mayor en el acontecer delictivo, ni revela, por sí solo, una superior infracción del deber. Asimismo, tampoco puede apreciarse *per se* un injusto menor en el aporte de aquel que opera en la fase de preparación.<sup>43</sup> Así, advierte que para ROXIN el aporte en el estadio de preparación no puede fundamentar el dominio del hecho, ya que luego al autor le corresponde tomar la decisión definitiva, lo que en última instancia también es aplicable a cualquier apoyo suministrado durante la etapa de ejecución. Al contrario, JAKOBS de manera determinante entiende que todos los intervinientes ejecutan, con independencia de quién sea la mano que se mueve para ello.<sup>44</sup>

#### **IV. La intervención delictiva como expresión mancomunada de sentido. Fundamentos de una propuesta**

Sin dudas, este resulta ser el segmento más interesante de la obra, ya que contiene el anclaje filosófico de la propuesta. Para ello, el autor se inclina por la concepción desarrollada contemporáneamente por el profesor de *Freiburg*, PAWLIK, respecto de la posición que detenta el ciudadano frente al Estado y frente al resto de los ciudadanos. No resulta ser este un dato menor, en tanto su asunción es parte importante en la fundamentación dogmática propuesta. Por ende, se comprende al delito como la infracción de un deber de cooperación para el mantenimiento de un estado de libertades, que cae en cabeza del ciudadano y del que él también se beneficia.

Así, sobre estos postulados teóricos, se avanza en que la distinción entre autores y partícipes de ninguna manera puede fundamentarse ni a partir de la ejecución de propia mano del verbo típico, ni del principio de ejecución.<sup>45</sup> En este punto, se advierte que el error en el que caen tanto las teorías formal-objetivas, como la material de la simultaneidad, trae consecuentemente aparejadas las dificultades que luego se trasladan a la teoría del dominio del hecho.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 87.

<sup>44</sup> FALCONE, *supra* nota 2, pp. 87-88.

<sup>45</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 97.

<sup>46</sup> *Idem*.



Por ende, el autor propone comprender la intervención plural en el delito de infracción de deber general como una *expresión mancomunada de sentido* en razón del direccionamiento común de los aportes, de modo tal que el ejercicio de la autonomía del interviniente se debe dirigir, por un lado, a la realización del propio aporte y, por el otro, a la integración de la comunidad delictiva. Como consecuencia de esto, se debe dejar de lado la distinción cualitativa entre la autoría y la participación, y se presenta la intervención delictiva como un elemento de la imputación objetiva, de modo que aquella resulta independiente del contenido subjetivo del injusto.<sup>47</sup>

Corresponde advertirle al lector que encontrará una seria fundamentación, realizada con especial agudeza, en torno a los postulados de la coautoría como *expresión mancomunada de sentido* en el tramo decisivo de la obra, circunstancia que convierte a dicha sección en un pasaje obligado para quien desee conocer los pilares de la obra.

## V. Reflexiones finales

Finalmente, podemos decir que la obra persigue a través de sus páginas un objetivo claro: sentenciar *la caída* del dominio del hecho. En pos de tal objetivo, el autor decidió emprender un viaje hacia el alba de dicha teoría. Como consecuencia de ello, y de los resultados obtenidos, observamos que tal decisión no resultó azarosa, sino que, por el contrario, encuentra —en un primer nivel de análisis— los fundamentos que demuestran la deliberada ambigüedad conceptual que acompaña, hasta nuestros días, a la teoría del dominio del hecho. Otro acierto que merece ser destacado es el abanico de voces académicas utilizado alrededor de cada tema abordado, lo que garantiza pluralidad científica, independientemente de la opinión de FALCONE.

Sin embargo, para decidir inclinarse por este aporte dogmático deberá aceptarse, inevitablemente, la posición filosófica desde donde se encuentra edificada la propuesta, es decir, el *fundamento* de la expresión mancomunada de sentido. Mediante la impronta hegeliana, se asegura un respeto irrestricto a la libertad que el Estado le otorga a la persona, con lo que se le asigna, consecuentemente, su responsabilidad por el hecho disvalioso, ya que el delincuente es elevado al *status* de persona en derecho. En efecto, la libertad para organizar elimina de plano cualquier atisbo de arbitrariedad. Para ese caso, la pena cumplirá la función de restablecer la vigencia del

---

<sup>47</sup> FALCONE, *supra* nota 2, p. 123.

derecho. Por ende, la posición dogmática asumida no podrá escindirse de la concepción filosófica que cada autor adopte, como punto de partida, para su teorización.

Se ha intentado esbozar una presentación de carácter general, dentro del marco lógico de extensión que tiene un trabajo de estas características, y se ha hecho especial hincapié en el andamiaje teórico que ofrece el pensamiento del autor. Aquellos penalistas inquietos por el estudio profundo de la dogmática penal se encontrarán con una rigurosa investigación, cuyos cimientos provienen directamente de Alemania y que, sin lugar a dudas, logra condicionar —muy seriamente— la hegemonía de la que goza, *de momento*, la teoría del dominio del hecho.